

## Construcción: Las normas legales vigentes

2007-02-26 22:43:37

Los accidentes de trabajo han sido y son aún, uno de los principales problemas que afectan a este sector de la actividad productiva de nuestro país.

La contratación de un seguro para este tipo de infortunio, vino a traer una respuesta tanto para las empresas dedicadas a esta actividad, como así también para aquellos otros que contratan las empresas vinculadas a este sector económico.

Desde el punto de vista de los riesgos del trabajo, disponíamos con anterioridad al año 96 de un seguro de tipo no obligatorio y con coberturas diversas básicamente tipificadas en: a) muerte e incapacidad; b) muerte, incapacidad y asistencia médica; c) muerte, incapacidad, asistencia médica y jornales caídos.

### EL ACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

A partir del 01/07/96 con la puesta en vigencia del actual Sistema de Riesgos del Trabajo, las empresas que poseen personal en relación de dependencia bajo las formas actualmente vigentes en esta materia, están obligadas a contratar un seguro de accidentes de trabajo con cualquier aseguradora del mercado habilitada por la Superintendencia de Sefuros de la Nación, para operar dentro del ramo de accidentes de trabajo, es decir que, hoy en día, se trata de un seguro obligatorio con coberturas superiores a las del anterior sistema.

De modo que, hoy en día lo más recomendable sería contratar sólo empresas que se encuentren bajo este Sistema a fin de no tener un dolor de cabeza, por lo menos desde el punto de vista de la cobertura y de los costos económicos que el tratamiento médico de un accidente de trabajo trae aparejado.

Posteriormente, analizaremos a la luz de la legislación vigente que, pese a disponer de este tipo de seguros, mantenemos una responsabilidad solidaria con relación a nuestras obligaciones en materia de prevención o bien de higiene y seguridad en el trabajo.

A la hora de contratar a una empresa, en especial antes de iniciar los trabajos, tenemos que considerar ciertos requisitos que nos permitan ganar en tranquilidad para nosotros y para nuestros representados, en el caso de los consorcios de propiedad horizontal.

Entendemos, que una medida precautoria podría ser no permitir el inicio de ningún trabajo, ni el ingreso de ningún trabajador de la contratista al edificio sin antes disponer, por parte de la ART del contratista, de un Certificado de Cobertura con Cláusula de no repetición o Amparo Especial.

A través de este instrumento, la ART de nuestro contratista se compromete a no repetir sus gastos contra nosotros aunque el accidente se hubiera producido por un hecho imputable a nuestra empresa.

Seguidamente, presentamos un modelo de lo que debería ser un CERTIFICADO DE COBERTURA CON CLAUSULA DE NO REPETICION:

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

## EL SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

No obstante, la práctica no siempre se lleva bien con la teoría y por diversos motivos, fundamentalmente económicos, solemos contratar personal autónomo para la realización de los trabajos o bien a una empresa, que a su vez subcontrata a personal autónomo

¿Qué debemos hacer para cubrirnos como contratantes, en caso que esta o estas personas tuvieran un accidente de trabajo y sus derechohabientes no reclamen una indemnización o bien el pago de un tratamiento a consecuencia del accidente de trabajo sufrido?

La alternativa más recomendable aunque no suficiente, consiste en exigir al trabajador autónomo un Seguro de Accidentes Personales, que nos tenga como beneficiarios del mismo con una suma asegurada equivalente o relativamente cercana al tope que fija la actual reglamentación de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (Febrero 2000: \$ 110.000.-).

Normalmente, estos seguros tienen una cobertura relativamente similar a la que brindan los seguros de accidentes de trabajo previstos por el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Si bien no es suficiente ya que la tendrá un tope, en especial lo relativo a incapacidad, nos servirá para hacer frente a gran parte de los gastos que el accidente demande, los cuales estarán en directa relación con la gravedad del mismo.

Otro aspecto a considerar será solicitar al contratista que esta póliza fuese efectuada en una Aseguradora de nuestra confianza, de modo que ello nos permita saber que siempre será factible el cobro del seguro y no enterarnos por los diarios que la aseguradora no existe más o bien que quebró, ya que en estos casos deberemos asumir los costos de un hipotético reclamo.

Una segunda variante, será la de efectuar un contrato de locación de servicios en el cual se deberían establecer la obligación por parte del contratante, de cumplir con las normas de seguridad actualmente vigentes para ese tipo de trabajo o bien establecerle en forma concreta cuáles esas medidas.

## LA SEGURIDAD EN LA CONSTRUCCION

La construcción es una de las actividades que se encuentra más identificada con la ocurrencia de accidentes de trabajo, no sólo en nuestro país sino también en el mundo entero. Esta no es sólo una situación que se percibe al hablar de estos temas, sino que además de ello, las estadísticas avalan objetivamente y con datos ciertos lo hasta aquí señalado.

En la República Argentina los datos oficiales revelan que la actividad de la construcción se encuentra en primer lugar en materia de accidentes de trabajo por cada mil trabajadores protegidos por el Sistema de Riesgos del Trabajo creado por la Ley 24.557 del año 95, frente a cualquier otro tipo de actividades tales como: manufactura, minería, comercio, servicios, etc.

## ¿ QUE TRABAJOS COMPRENDE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION ?

Habitualmente, cuando escuchamos u oímos la palabra “construcción”, la relacionamos con todo aquello que, en la mundo de la técnica, se conoce como obra civil. Ejs: la construcción

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

de departamentos, la construcción de una central hidroeléctrica o de un camino o bien el subte, etc.

No obstante, el término “construcción” es mucho más amplio y complejo a la luz de la definición internacional de esta actividad; en efecto, la Clasificación Internacional de Actividades Industriales (Código CIIU) define a esta actividad del siguiente modo:

“Comprende a los contratistas generales y especializados dedicados principalmente a la construcción por contrato.

Los contratistas generales pueden estar dedicados a la construcción, reforma, reparación y demolición de edificios; a la construcción, reforma y reparación de carreteras, calles y puentes; viaductos, atarjeas, alcantarillas y conducciones de agua, gas y electricidad; superestructura de ferrocarriles, ferrocarriles subterráneos, puertos y canales; muelles, aeropuertos y zonas de estacionamiento; presas, obras de drenaje, obras de riego y de defensa contra inundaciones, instalaciones hidráulicas y centrales hidroeléctricas; oleoductos y gasoductos; perforación de pozos de agua; campos de atletismo, canchas de golf, piscinas y canchas de tenis; sistemas de comunicación tales como líneas telefónicas y telegráficas; trabajos marítimos tales como dragados y eliminación de rocas submarinas; instalación de pilotes, bonificación y rehabilitación de tierras y otras clases de construcciones pesadas. Se incluyen en este grupo las empresas que se dedican principalmente a prestar servicios para la explotación de minas, tales como la preparación del terreno, la realización de construcciones en él y la perforación de pozos de petróleo y gas natural, por contrato o a base de honorarios.

Los contratistas especializados solo se dedican a efectuar parte de los trabajos de construcción de un proyecto. Estos contratistas pueden trabajar por subcontrata concertada con el contratista general o directamente con el propietario y dedicarse a actividades tales como instalaciones de plomería, calefacción y acondicionamiento de aire; colocación de ladrillos, piedra, baldosas y labrado de mármol y piedra; carpintería; solado de pisos; enlucido con yeso y enlucido; colocación de techado; hormigonado; pintura y decoración; chapistería e instalaciones eléctricas; perforación de pozos de agua; carpintería metálica; trabajos de excavación y cimentación; obras de derribo y demolición, trabajos de reparación y mantenimiento de edificios. Sin embargo no están incluidos los trabajos de mantenimiento o reparación efectuados por el personal de mantenimiento empleado con jornada completa por los establecimientos en cuyos locales se ejecutan. El montaje in situ de partes prefabricadas de puentes, tanques de agua, instalaciones de depósito y almacenamiento, ferrocarriles y camiones elevados, sistemas de ascensores, escaleras móviles, plomería, rociamiento contra incendios, calefacción central, ventilación y acondicionamiento de aire, alumbrado y circuitos eléctricos, etc., de edificios, y toda clase de estructuras, se consideran como actividades de la construcción. Se incluyen en este grupo los departamentos u otras unidades de las fábricas de piezas y equipo prefabricados que se especializan en estos trabajos y que pueden considerarse como establecimientos separados, así como las empresas independientes que se dedican principalmente a estas actividades.”

Como podemos apreciar, la definición nos indica que por ejemplo, cualquier actividad de mantenimiento efectuada por un tercero dentro de nuestro “establecimiento” o “edificio” para el caso de un consorcio de propiedad horizontal, ingresa bajo el rubro CONSTRUCCION.

En el caso de las empresas que trabajan para los consorcios, la norma es taxativa al indicar “trabajos de reparación y mantenimiento de edificios”. De modo que, cualquier contratista

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

que ingrese al edificio del consorcio para realizar alguna reparación o bien para efectuar un trabajo de mantenimiento está alcanzado por esta definición, y en consecuencia, el consorcio es responsable solidario frente a la ocurrencia de un accidente dentro del edificio como posteriormente analizaremos.

¿EN QUE SE DIFERENCIA LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION RESPECTO DE LAS RESTANTES ACTIVIDADES, EN LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD, LA PREVENCION Y LA NORMATIVA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO VIGENTE?

Esta actividad tan particular, presenta diferencias importantes respecto de las restantes actividades productivas, observada desde diferentes ángulos a saber:

1) Desde el punto de vista de la responsabilidad:

En este caso, el dador de trabajo (Comitente) es responsable solidario con la empresa que contrata a los efectos de la ocurrencia de un accidente de trabajo.

2) Desde el punto de vista de la prevención de riesgos del trabajo

En este aspecto, el comitente (Ej: un consorcio) asume las responsabilidades del control de la seguridad de los trabajos que se van a realizar en el edificio, pudiendo ser pasible de sanciones económicas por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), salvo que delegue esta responsabilidad en forma expresa y fehaciente, como se analizará más adelante.

3) Desde el punto de vista de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo

En este tema, la construcción tiene una normativa propia e independiente, totalmente distinta de las demás actividades productivas.

## NORMATIVAS LEGALES APLICABLES A LA CONSTRUCCION

Las normas legales aplicables a la actividad de la construcción son las siguientes:

1) Decreto N° 911/96 sobre Higiene y Seguridad en el Construcción

2) Resolución SRT N° 231/96 por la cual se establecen las condiciones mínimas de higiene y seguridad para cualquier actividad relacionada con la construcción

3) Resolución SRT N° 51/97 mediante la cual se establece la obligación de elaborar Programas de Seguridad para determinado tipo de obras.

4) Resolución SRT N° 35/98 por la que se especifica la necesidad de disponer de un Programa de Seguridad Unico por obra de construcción.

5) Resolución SRT 319/99 a través de la cual se regulan: a) las obligaciones del comitente en los temas de seguridad de los trabajos ejecutados en su establecimiento salvo delegación expresa de los mismos, b) las condiciones que deben reunir los Programas de Seguridad elaborados para obras cortas y repetitivas de hasta siete (7) días corridos de duración y c) los plazos que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo poseen para aprobar los Programas de Seguridad.

Una vez enunciadas estas normas, haremos una breve síntesis de ellas y profundizaremos aquellas que son más aplicables y exigibles a las empresas que contratan trabajos

# **Construcción: Las normas legales vigentes**

SGE S.A - Artículos

vinculados con la construcción tal como lo son los consorcios.

## **1) DECRETO N° 911/96 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LA CONSTRUCCION**

Esta norma fue sancionada el 05/08/96 y reglamenta, en temas de construcción, a la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, derogando cualquier otra norma que se le oponga.

El Decreto consta de cuatro (4) artículos y un ANEXO en donde se establecen los contenidos de esta reglamentación.

Por su parte, este ANEXO contiene nueve (9) Capítulos y un total de 377 artículos. De esta frondosa normativa, en su mayor parte netamente técnica, entendemos conveniente remarcar algunos temas que hacen a la solidaridad del comitente, la obligación del comitente de exigir un seguro que cubra los riesgos del trabajo, la coordinación de las actividades de higiene y seguridad donde trabajen dos o más contratistas o subcontratistas.

### **A) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL COMITENTE**

En la actividad de la construcción se entiende por "COMITENTE" a aquel que es el propietario de la cosa, pudiendo ser una persona física o jurídica. Ej: el consorcio hace las veces de comitente respecto de una refacción en el edificio ya que contrata a un tercero para la ejecución de una obra o servicio.

La norma indica que el Comitente será solidariamente responsable, juntamente con el o los contratistas, del cumplimiento de las normas de esta reglamentación (art. 4°, Cap. 1, ANEXO, Dec. N° 911/96).

### **B) OBLIGACION DE CONTRATAR UN SEGURO POR PARTE LOS CONTRSTISTAS**

Asimismo, se especifica que es obligación del Comitente, incluir en el respectivo contrato del contratista la obligatoriedad de éste de acreditar, antes de la iniciación de la obra, la contratación de un seguro que cubra los riesgos del trabajo del personal afectado a la misma y notificar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en eventual incumplimiento de dicha requisito. (art. 5° Cap. 1, ANEXO, Dec. N° 911/96).

### **C) COORDINACION DE ACTIVIDADES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS CASOS EN QUE TRABAJEN DOS O MAS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS EN FORMA SIMULTANEA**

Por otra parte, se establece que la coordinación de las actividades de Medicina e Higiene y Seguridad cuando trabajen dos o más contratistas o subcontratistas estará bajo la responsabilidad del contratista principal, si lo hubiere, o del comitente. (art 6°, Cap. 1, ANEXO, Dec. N° 911/96)

## **2) RESOLUCION SRT N° 231/96 SOBRE LAS CONDICIONES BASICAS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN TODA OBRA DESDE EL COMIENZO**

Esta norma fija ciertas condiciones de seguridad, las cuales son denominadas como "básicas", es decir de mínima para iniciar cualquier actividad comprendida dentro de la construcción.

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

Es, en general aplicable, a las empresas que van a ejecutar los trabajos que son contratados y contiene ciertas pautas relacionadas con:

- 1) Baños y vestuarios,
- 2) Agua potable,
- 3) Vehículos para el transporte de personal,
- 4) Servicio de higiene y seguridad,
- 5) Legajo técnico,
- 6) Capacitación para los trabajadores,
- 7) Seguridad para instalaciones eléctricas,
- 8) Protección contra incendios,
- 9) Protección de maquinarias.

## 3) RESOLUCION SRT N° 51/97 SOBRE OBLIGACION DE COMUNICAR EL INICIO DE OBRA A LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO Y REQUISITOS PARA ELABORAR LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PARA OBRAS

Esta Resolución elaborada por la SRT tiene por objetivos:

- 1) Poner en conocimiento de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo del contratista el inicio de una obra
- 2) Elaborar un Programa de Seguridad por obra, el cual deberá ser aprobado o rechazado por la ART del contratista.

a) ¿Quién y cuándo debe comunicar el inicio de una obra a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo?

Esta obligación recae en la empresa que ejecuta el trabajo y debe efectuarse, en forma fehaciente, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la iniciación de los trabajos.

En este aspecto, el contratista sólo tiene que informar a su ART:

- 1) Fecha de inicio de los trabajos
- 2) El domicilio donde se efectuarán los mismo
- 3) La nómina de trabajadores afectados a la obra, con su correspondiente número de CUIL (no se acepta otra información tal como DNI, Cédula, etc.)

Esta comunicación es sumamente importante, ya que pueden efectuarse trabajos que, como luego se verá, no requieran un Programa de Seguridad, pero sí la comunicación de la fecha de inicio, la ubicación de obra y la nómina de trabajadores.

Normalmente, el contratista puede realizar esta comunicación por fax y, generalmente, debe enviarse al área de Contrataciones o de Prevención de la ART.

b) ¿Cuándo corresponde elaborar un Programa de Seguridad?

Los Programas de Seguridad deben ser elaborados cuando los trabajos que se efectúen estén comprendidos dentro de los siguientes:

- Excavación
- Demolición

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

- Construcciones que indistintamente superen los 1.000 m<sup>2</sup> de superficie o los 4 m. de altura a partir de la cota cero (0)
- Tareas sobre o en las proximidades de líneas o equipos energizados con Media o Alta Tensión según el Reglamento del Ente Nacional Regulador de la Electricidad
- Aquellos que, debido a sus características, la Aseguradora del empleador lo considere pertinente.

c) ¿Quién debe efectuar un Programa de Seguridad?

La empresa contratista es la responsable de confeccionar y presentar este Programa de Seguridad ante su ART para que ésta lo apruebe o rechaze.

d) ¿Cuál es el contenido de un Programa de Seguridad?

Nos parece conveniente señalar los requisitos o contenidos que la normativa establece para confeccionar un Programa de Seguridad, los cuales se mencionan a continuación:

- 1) Un Programa de Seguridad por obra o emprendimiento
- 2) Nómina del personal que trabajará en la obra y será actualizado inmediatamente, en caso de altas y bajas
- 3) Identificación de la empresa, establecimiento y aseguradora
- 4) Fecha de confección del Programa de Seguridad
- 5) Descripción de la obra/trabajos y sus etapas constructivas con fechas probables de ejecución
- 6) Enumeración de los riesgos generales y específicos, previstos por etapas
- 7) Contemplar cada etapa de obra e indicar las medidas de seguridad a adoptar, para controlar los riesgos previstos
- 8) Estar firmado por: el Empleador, el Director de la obra y el responsable de Higiene y Seguridad de la empresa
- 9) Ser aprobado por la ART del empleador por medio de un profesional en higiene y seguridad de la aseguradora

Muchas veces, cada ART tiene un formato predeterminado para elaborar este Programa de Seguridad, el cual a su vez sirve como guía para no olvidar los datos que se requiere mediante esta norma legal.

e) ¿Qué se entiende por cota (0) cero?

Si bien esta pregunta parece que ser demasiado técnica, creemos interesante aclararla para el caso de los consorcios.

Uno de los problemas que se presentó fue interpretar qué se consideraba como cota cero.

Ej.: vamos a pintar los pallieres de un edificio de 20 pisos, la altura máxima de los mismos es de 2,60m. ¿corresponde elaborar un Programa de Seguridad si la superficie no excede los 1.000 m<sup>2</sup> y no se superan los 4 m. de altura?

La respuesta de la SRT fue que se consideraba cota cero el nivel de la acera, de modo que en el caso planteado corresponde la elaboración de un Programa de Seguridad.

f) ¿Quiénes deben firmar el Programa de Seguridad?

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

Tal como ya hemos mencionado, el Programa de Seguridad debe ser firmado por el empleador (la empresa contratista), el Director de Obra y el Responsable de Higiene y Seguridad.

No obstante, este tema suscitó dificultades, en especial lo relacionado con la firma de aquellos que deben elaborar estos Programas de Seguridad, es decir el responsable de Higiene y Seguridad de la empresa.

Atento que era frecuente observar que los responsables de Higiene y Seguridad no indicaban su número de matrícula o registro habilitante, se efectuó la pertinente consulta a la SRT.

En este aspecto, el Organismo de Control, indicó que los Programas de Seguridad debían estar firmados por Graduados Universitarios especializados en Higiene y Seguridad en el Trabajo con su respectiva matrícula o registro habilitante.

Independientemente de lo ya indicado entendemos conveniente, que todas estas firmas figuren en todas las páginas del documento.

g) ¿En qué área de la ART se debe presentar el Programa de Seguridad para su aprobación?

Las áreas de prevención de las ART's son las receptoras de estos Programas y disponen de un plazo de cinco (5) días hábiles para su aprobación o rechazo una vez recepcionados los mismos.

La aprobación del Programa debe ser realizada por un profesional de higiene y seguridad de la ART; es conveniente, al igual que para los responsables de higiene y seguridad de las empresas, que estos profesionales especifiquen su número de registro habilitante al momento de aprobar o rechazar el Programa de Seguridad.

h) ¿Quién controla el cumplimiento del Programa de Seguridad?

La ART del contratista es la responsable de controlar el cumplimiento del Programa de Seguridad presentado por su asegurado. Para ello, debe establecer un plan de visitas antes del inicio de obra.

Una vez visitada la obra, en caso de detectar incumplimientos al Programa de Seguridad puede otorgar un plazo máximo de hasta quince (15) días para que se realicen las correcciones pertinentes o bien informar, en forma fehaciente, a la SRT los incumplimientos detectados.

## 4) RESOLUCION SRT N° 35/98 SOBRE PROGRAMA DE SEGURIDAD ÚNICO

Esta norma es aplicable al empleador que actúe como contratista principal o como comitente. En nuestro caso (los consorcios), esta situación es perfectamente aplicable de modo que la norma puede alcanzarnos de pleno y en todo su contenido.

Dado que la Res. SRT N° 51/97 obligaba a la empresas a efectuar un Programa de Seguridad, lo que sucedió en la práctica fue que cada empresa que trabajaba en una obra determinada elaboraba su propio Programa y en una sola obra, se disponían de muchos Programas, que no guardaban relación entre sí y con exigencias totalmente dispares.

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

Para evitar esta verdadera situación de caos, la SRT emitió la Resolución SRT N° 35/98 (31/03/98) a través de la cual se pone en cabeza del Comitente (propietario) o del Contratista Principal la coordinación de un Programa de Seguridad Unico, el que deberá contemplar todas las tareas que fueran a realizarse, tanto por parte de su personal como también de los subcontratistas.

En caso que haya más de un contratista principal, la confección del Programa de Seguridad deberá ser acordada por dichos contratistas.

Tal como esta redactada la norma, se venía a cubrir un vacío importante no contemplado por la anterior Resolución N° 51/97.

a) ¿Cuál es el objetivo de esta norma legal?

El objetivo de la misma, está centrado en evitar la existencia de diversos Programas de Seguridad que no tengan relación entre sí y nombrar a un responsable de nivel superior (Comitente o Contratista Principal) para elaborar un solo Programa madre.

b) ¿Cuál es el mecanismo pensado por esta norma?

Ya sea el Comitente, o bien el o los Constratistas Principales deben elaborar un Programa de Seguridad Unico para toda la obra, el cual debería ser entregado a cada Contratista o Subcontratista para que, en base a éste, éstos elaboren sus propios Programas de Seguridad.

Nótese que la norma prevé qué sucede cuando hay más de un Contratista Principal, aunque no señala nada respecto de la posibilidad que existiera más de un Comitente.

Asimismo, deja librado a un acuerdo entre el Comitente y el o los Contratistas Principales la definición de quién realizará este Programa de Seguridad Unico.

Observemos que en un consorcio, esta situación puede presentarse cuando contratemos una empresa para realizar ciertos trabajos y ésta subcontrate a varias empresas para ejecutarlo.

c) ¿Cuáles son los contenidos de un Programa de Seguridad Único?

En términos generales, son los mismos que los exigibles para los Programas de Seguridad de la Res. SRT N° 51/97, pero ampliados a toda la obra.

Tal como ya mencionáramos, este Programa de Seguridad Unico establecerá los requisitos de mínima que deben ser cumplidos en la obra por todos los contratistas y/o subcontratistas que actúen en la misma.

Si por ejemplo, en este Programa se indica que cualquier trabajo que se realice a una altura igual o mayor de los 2 m. debe ser efectuado con el uso de cinturón de seguridad, en un Programa de Seguridad de un contratista no se prodrá indicar que el uso del cinturón de seguridad será obligatorio a partir de los 4 m.; lo que sí puede decir es qu el uso de cinturones de seguridad será obligatorio a partir de 1,50 m., es decir podrá exigir más que el Programa de Seguridad Unico pero nunca a la inversa.

d) ¿Quién debe presentar este Programa de Seguridad Único y ante cuál ART?

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

Este documento debe ser presentado por el Comitente o Contratista Principal, según quede definido ante su ART y ésta, al igual que en el caso de los Programas de Seguridad, debe aprobarlo o rechazarlo a través de un profesional de Higiene y Seguridad.

5) RESOLUCION SRT N° 319/99 REFERIDA A LAS RESPONSABILIDADES Y A LAS ACCIONES PRIMARIAS DE CONTROL POR PARTE DE COMITENTES Y/O CONTRATISTAS PRINCIPALES; REQUISITOS PARA LAS OBRAS DE CARÁCTER REPETITIVO Y DE CORTA DURACION; PLAZO PARA LA APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE LA ART

## 5.1. RESPONSABILIDADES DE LOS COMITENTES Y/O CONTRATISTAS PRINCIPALES RELACIONADAS CON LAS ACCIONES PRIMARIAS DE CONTROL

Una de las primeras dificultades que aparecieron con la Res. SRT N° 35/98, fue la de analizar qué se entendía por Contratista Principal, dado que si bien es una terminología frecuente en la actividad de la construcción, en la mayor parte de las obras no se la especifica esta figura en los contratos o en gran parte de las mismas no existen contratos.

Para algunos, el Contratista Principal era el que tenía el contrato más importante en valor económico, para otros era el que ingresaba primero a la obra, o bien, en otros casos, era el contratista de albañilería.

La Res. SRT N° 319/99 (09/09/99) establece que “en aquellos casos en que desarrollaran actividades simultáneas dos o más contratistas o subcontratistas y, no hubiere contratista principal o hubiera varios contratistas principales, las personas físicas o jurídicas que actúen como Comitentes en las actividades de construcción, deberán llevar a cabo las acciones de coordinación de higiene y seguridad, durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra, implementando obligatoriamente un Servicio de Higiene y Seguridad”.

Por otra parte, la norma agrega que “los comitentes podrán verse exceptuados” de las acciones de coordinación de higiene y seguridad, cuando en el contrato de locación de obra o de servicio respectivo, se designe en forma expresa y fehaciente al contratista principal, como encargado de asumir la responsabilidad de implementar el Servicio de Higiene y Seguridad para la coordinación de las acciones de prevención durante todo el tiempo que dure la obra.

Es importante señalar que, aunque deleguemos en un tercero estos temas, se sigue manteniendo el régimen de responsabilidad solidaria dispuesto por el art. 4° del Dec. N° 911/96 (Higiene y Seguridad en el Trabajo para la actividad de la Construcción), tal como queda expresamente indicado en el art. 4° de esta Resolución.

## 5.2. ACCIONES PRIMARIAS DE CONTROL

En caso de no querer o no poder delegar estas responsabilidades y asumirlas por nosotros mismos, la norma prevé una serie de acciones primarias a efectuar a través del Servicio de Higiene y Seguridad que debemos contratar.

Estas acciones son las siguientes:

- a) Exigir el cumplimiento de las Res. SRT 51/97 (Programa de Seguridad) y 35/98 (Programa de Seguridad Unico) tanto para la propia empresa como para los contratistas y/o subcontratistas.

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

- b) Exigir a los contratistas como subcontratistas el cumplimiento de la Res. SRT N° 213/96 (Obligaciones básicas en materia de higiene y seguridad)
- c) Coordinar la coherencia y adecuación de los Programas de Seguridad de los contratistas y/o subcontratistas, como así también el accionar de los Servicios de Higiene y Seguridad de los mismos.
- d) Auditar y exigir a los contratistas y/o subcontratistas el cumplimiento de los Programas de Seguridad y el Dec. N° 911/96 (Higiene y Seguridad para la Construcción)
- e) Coordinar las acciones de prevención en caso de trabajos simultáneos de varios contratistas y/o subcontratistas
- f) Adjuntar al Legajo Técnico las copias de las Constancias de Visita de las ART de los contratistas y/o subcontratistas y corregir los desvíos que se detecten
- g) Verificar el cumplimiento de la implementación de los Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo de los contratistas y/o subcontratistas y de las obligaciones de estos Servicios.
- h) Toda esta información debe ser documentada en el Legajo Técnico de la obra exigido por medio de la Res. SRT N° 231/96.

## 5.3. OBRA DE CARACTER REPETITIVA Y DE CORTA DURACION

Se define como tal a la realizada por un empleador siguiendo siempre el mismo procedimiento de trabajo y cuyo tiempo de ejecución no exceda los siete (7) días corridos.

En este aspecto, la norma es taxativa ya que no prevé la suspensión de trabajos por mal tiempo, ni por ningún otro motivo.

a) Este tipo de obra ¿exime a los empleadores de elaborar el Programa de Seguridad previsto en la Res. SRT N° 51/97?

Este tipo de obra no exime a los empleadores de elaborar el Programa de Seguridad, cuando el trabajo se encuentre comprendido dentro de los alcances de la Res. SRT N° 51/97.

b) ¿Qué elementos diferencia a esta norma en lo relativo a los contenidos de los Programas de Seguridad de los solicitados por la Res. SRT N° 51/97?

Para la elaboración de un Programa de Seguridad de una obra de carácter repetitivo y de corta duración, se tendrán en cuenta los mismos requisitos que para un Programa de Seguridad normal (Res. SRT N° 51/97) con el agregado de los siguientes datos:

- Identificación de "obra repetitiva y de corta duración"
- Descripción de las tareas
- Procedimientos de trabajo
- Riesgos potenciales
- Organización de la seguridad (cursos, recomendaciones, entrega de elementos de protección personal, etc.)
- Indicación concreta de los sitios que se destinen al uso de talleres fijos y/o campamentos
- Descripción del procedimiento administrativo por el cual se le asigna las tareas a las diferentes cuadrillas o grupos de trabajo, el momento de inicio y finalización prevista
- Firma del responsable técnico y del servicio de higiene y seguridad de la empresa
- Indicación de una forma efectiva de comunicación con el responsable del servicio de higiene y seguridad o representante técnico de la empresa

# Construcción: Las normas legales vigentes

SGE S.A - Artículos

c) ¿Cómo efectuar el aviso de inicio de obra?

El procedimiento es el mismo que para los casos anteriores, es decir al menos cinco (5) días hábiles antes del comienzo de los trabajos, pero en este caso se puede dar aviso de varias obras simultáneas.

d) ¿Dónde se presenta este tipo de Programa de Seguridad?

Debe ser presentado ante la ART que pertenece a la empresa que efectuará los trabajos, pero una vez aprobado tendrá una validez de seis (6) meses, pudiendo extender la vigencia de la validez por un nuevo período de la misma duración, previa solicitud y actualización del empleador.

e) En este tipo de obras, los Comitentes o Contratistas Principales ¿están eximidos de cumplir con las obligaciones establecidas en las Res. SRT N° 51/97 y 35/98?

En absoluto, tanto los Comitentes como los Contratistas Principales deben cumplir con las Res. SRT N° 51/97 (Programa de Seguridad) y 35/98 (Programa de Seguridad Unico).

## 5.4. PLAZO PARA LA APROBACION DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE LA ART

La norma especifica que la ART tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde el momento de recibido el Programa de Seguridad para aprobarlo o rechazarlo, ya sea que se trate de un Programa de Seguridad conforme la Res. SRT N° 51/97, o bien un Programa de Seguridad Único según la Res. SRT N° 35/98 o un Programa de Seguridad para obras de carácter repetitivo y de corta duración de acuerdo con la Res. SRT N° 319/99.